

CONSULTA JURIDICA 16/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LATINA

FECHA: 04.05.01

ASUNTO: CUANTIA DEL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY 17/1997 DE 4 DE JULIO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE LA C.A.M.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“ El art. 8 de la Ley 17/1997, de 4 de Julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, configura, como presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento de dichas actividades, la suscripción del contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios. La cuantía de dichos seguros, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario, se determina en la D.A. 3ª en atención al aforo máximo.

De lo dispuesto en dichos preceptos, se plantean las siguientes cuestiones:

a) Si deben suscribirse dos contratos de seguro: uno de responsabilidad civil, que incluya la responsabilidad civil de explotación y de producto; y otro, propio de comercio, que cubra, dentro del continente, el riesgo de incendio; o, por el contrario, puede suscribirse un contrato de seguro unificado que contemple ambos riesgos.

b) En cuanto a las cuantías determinadas en la D.A. 3ª en atención al aforo máximo, si se refieren sólo al riesgo de incendio, y, por tanto, exigible como cobertura dentro del capital asegurado en concepto de continente, o por el contrario, son exigibles también para la responsabilidad civil frente a terceros, de manera que ambos riesgos queden garantizados con la misma cuantía.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Latina, se informa lo siguiente:

El art. 6.3 de la Ley 17/1997 señala que *“Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente”*.

Las cuantías de los seguros se regulan en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, que señala que *“En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los*

artículos 6.3 y 16.3, sin franquicia alguna, será la siguiente: (...), estableciéndose a continuación la cuantía del seguro en función del aforo del establecimiento. Esta previsión legal no ha sido de momento objeto de desarrollo reglamentario, por lo que se siguen aplicando las cuantías previstas en la citada Disposición Transitoria.

El tenor literal de la Ley no permite determinar a priori si las cuantías exigidas son para los dos riesgos conjuntamente considerados o para cada uno de ellos; no obstante debe notarse que tanto el art. 6.3 como la citada Disposición Transitoria se refieren (salvo en el primer párrafo del art. 6.3) a *“la cuantía de los seguros”* a *“la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros”* y a *“la cuantía mínima de los seguros”*, refiriéndose siempre a los seguros en plural, por lo que parece darse a entender que habría que contratar un seguro para cubrir cada uno de los riesgos y las cuantías a que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera irían referidos a cada uno de los riesgos. Por otra parte, esta interpretación sería la más conforme con el espíritu proteccionista de los derechos de la ciudadanía que inspira la Ley 17/1997 que llega a afirmar en su Exposición de Motivos que *“Esta exigencia (la de una adecuada regulación normativa del sector) ha de conciliarse con otros derechos e intereses de la ciudadanía de igual o superior rango al derecho a una adecuada utilización y que, por tanto, los poderes públicos han de tutelar. Sin duda la seguridad de los espectáculos y de los establecimientos ocupa un lugar preferente entre las exigencias sociales, máxime en una región como Madrid que ha vivido trágicos accidentes todavía frescos en la memoria colectiva”*.

En consecuencia, puede concluirse que las cuantías exigidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 17/1997 han de entenderse referidas a cada uno de los riesgos para los que el art. 6.3 de la Ley establece la exigencia de seguro.

Tales riesgos podrán ser objeto, cada uno de ellos, de un contrato de seguro por la cuantía mínima legalmente exigida (sin franquicias). No obstante, lo más frecuente será la contratación de un seguro multirisgo que prevea distintos capitales asegurados para cada uno de los riesgos; este tipo de contratos también será admisible siempre que contemple como riesgos asegurados el de incendios y la responsabilidad civil, y cada uno de ellos por la cuantía mínima (y sin franquicias) señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley.